



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ALEXANDER ARRIETA SOTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2017 00250 00

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 30 de octubre de 2017 (folio 71), se admitió el presente medio de control contra el Departamento del Guainía, ordenando la notificación personal al Gobernador del citado ente territorial.

El 4 de diciembre de 2017, se envió el mensaje electrónico de notificación de la citada providencia a la dirección electrónica juridica@guania.gov.co (folio 75), sin que ésta fuera el correo autorizado por parte de la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales, por ello el auto del 21 de mayo de la presente anualidad (folio 83), ordenó repetir la notificación esta vez enviando la notificación al correo notificacionjudicial@guania.gov.co, que aparece en la página web de la entidad demandada.

El 22 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora, interpuso en tiempo recurso de reposición contra la anterior providencia (folios 84 al 86).

CONSIDERACIONES:

En cuanto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En relación con la procedencia y la oportunidad para presentar el recurso de reposición el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Subrayado por el Despacho).

En virtud de las normas transcritas, resulta evidente que el auto del 21 de mayo del 2018, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
 VILLAVICENCIO

Solicita el recurrente que se revoque la aludida providencia, ya que considera que la notificación del auto admisorio se realizó en debida forma, pues el correo al que se remitió se encuentra activo ya que a folio 76 del plenario se evidencia el acuse de recibido por parte del ente territorial demandado, igualmente la notificación remitida por correo físico a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo fue recibida el 11 de diciembre de 2017, por el señor Luis Sintoriano, quien es el funcionario encargado de recepcionar la correspondencia del departamento demandado; hecho que se puede verificar en el proceso 2017-00327, medio de control de nulidad y restablecimiento que cursa en éste despacho contra el Departamento del Guainía, en el cual se evidencia que fue la misma persona que recibió la notificación física, y en el cual si se tuvo por notificada la entidad demandada, por lo tanto solicita que se revoque el auto del 21 de mayo del 2018, pues de lo contrario se estaría reviviendo términos procesales que la parte demandada dejó vencer (folios 84 al 86).

Desde ya este operador judicial advierte que no revocará la providencia del 21 de mayo del 2018, en atención al artículo 199 del CPACA¹, concordante con el artículo 197² ibídem, que prevé que el auto admisorio proferido contra las entidades públicas se debe notificar personalmente a su representante legal por medio del mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para el caso que nos ocupa, se remitió la notificación personal del auto admisorio del presente medio de control a la dirección electrónica juridica@guania.gov.co (folio 75), la cual si bien pertenece a la entidad demandada también lo es que la misma no resulta ser el buzón electrónico que dispuso la entidad demandada para tal efecto, siendo la correcta [notificacionjudicial@guania.gov.co.](mailto:notificacionjudicial@guania.gov.co), conforme se evidencia en la página web³ del Departamento demandado, por ello y en cumplimiento de la ley procesal se dispuso realizar nuevamente la notificación.

Así mismo, no resulta de recibo el argumento del memorialista relacionado con la recepción del correo físico por parte de un mismo funcionario, pues de acuerdo con el inciso segundo del artículo 197 del CPACA, la notificación a que se hizo referencia se entiende surtida a través del acuse de recibido por el buzón electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, y como quiera que no se ha remitido al correo destinado exclusivamente para ello, se entiende que la entidad demandada no ha tenido conocimiento de la existencia del presente medio de control, situación diferente a lo acontecido en el proceso 2017-00327, ya que en este proceso se utilizó el correo institucional de notificaciones judiciales⁴, por lo que no es cierto que el Despacho pretenda revivir términos procesales vencidos, sino que obedece al ánimo de prevenir una futura nulidad por falta de notificación como lo prevé el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

¹ Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código. (...)**

² Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico **exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.** Para los efectos de este Código se entenderán como personales **las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.**

³ <http://www.guainia.gov.co>

⁴ Ver folio 63 del proceso 2017-00327



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

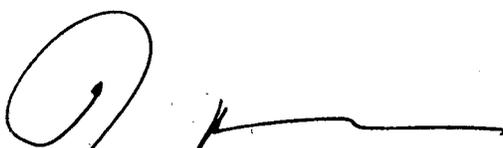
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer la providencia del 21 de mayo del 2018, mediante el cual se dispuso realizar nuevamente la notificación personal del auto admisorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría procédase a notificar el auto admisorio, en los términos del auto del 21 de mayo del 2018.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 32 del 8 de agosto de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
 GLADYS PULIDO Secretaria	

